ACCIONANTE: YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00360 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA	
FECHA	NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
RADICADO	05001 31 05 017 2021 00358 00
PROCESO	TUTELA N°.00107 de 2021
ACCIONANTE	YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00281 de 2021
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS

El señor YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.526.601, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA, que se ordena a la entidad accionada que en consideración a la calidad de desplazado junto con el grupo familiar le sean entregadas de inmediato todas y cada una de las ayudas humanitarias alas que tiene derecho cono son: alojamiento, alimentación, servicios públicos, los gastos inherentes del hogar, la inscripción en el sistema de seguridad social, que le colabore con la ayuda humanitaria.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que es víctima de desplazamiento forzado por la violencia del municipio de Medellín- Antioquia, en el año 2007, que se encuentra incluido en el Registro único de Población Desplazada.

Que es cabeza de hogar, desempleado, que el núcleo familiar está conformado por tres personas, entre ellos un menor de edad, el cual estudiando y el está en condición de discapacidad con artritis reumatoidea, que esta pasando por mucha necesidades., que el 12 de julio hizo derecho de petición , solicitando la entrega oportuna d la ayuda, sin que le hayan dado respuesta.

ACCIONANTE: YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00360 00

Que solicita la ayuda humanitaria de prórroga, la cual es tipo B y le corresponde un monto de \$975.000.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-.La cédula de ciudadanía de la accionante, derecho de petición del 12/07/2021, (fls. 07/08).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 04 de agosto de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 11/15, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 16/36, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

"...La entidad mediante radicado de salida 202172022549421 de o5 de agosto de 2021, le dio respuesta a lo solicitado.

De acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar del accionante, se determinó la asignación de TRES (3) giros de atención humanitaria por subsistencia mínima, lo anterior de acuerdo con las carencias que actualmente presenta el hogar, el cual son por el período de un año, de los cuales, cada uno tendrán una vigencia de CUATRO (4) meses cada uno por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno, a nombre del señor YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA, por lo cual el primer giro fue cobrado el día 28 de septiembre de 2020, y un segundo giro cobrado el día 31 de marzo de 2021 y un tercer giro la Unidad para las Víctimas le informo que se encuentra realizando las respectivas validaciones y verificaciones para la respectiva colocación del giro.

Lo anterior teniendo en cuenta la RESOLUCIÓN No. 0600120202927823 de 2020"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención

ACCIONANTE: YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00360 00

Humanitaria". Notificada por aviso fijado el día 17 de diciembre de 2020 y desfijado el día 24 de diciembre de 2020. Por la cual el accionante conto con un (1) mes para interponer recurso de Reposición y Apelación, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, no se evidencia la interposición de los recursos quedando la decisión en firme..."

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

ACCIONANTE: YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00360 00

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

"...La entidad mediante radicado de salida 202172022549421 de o5 de agosto de 2021, le dio respuesta a lo solicitado.

De acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar del accionante, se determinó la asignación de TRES (3) giros de atención humanitaria por subsistencia mínima, lo anterior de acuerdo con las carencias que actualmente presenta el hogar, el cual son por el período de un año, de los cuales, cada uno tendrán una vigencia de CUATRO (4) meses cada uno por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno, a nombre del señor YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA, por lo cual el primer giro fue cobrado el día 28 de septiembre de 2020, y un segundo giro cobrado el día 31 de marzo de 2021 y un tercer giro la Unidad para las Víctimas le informo que se encuentra realizando las respectivas validaciones y verificaciones para la respectiva colocación del giro.

Lo anterior teniendo en cuenta la RESOLUCIÓN No. 0600120202927823 de 2020"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria". Notificada por aviso fijado el día 17 de diciembre de 2020 y desfijado el día 24 de diciembre de 2020. Por la cual el accionante conto con un (1) mes para interponer recurso de Reposición y Apelación, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, no se evidencia la interposición de los recursos quedando la decisión en firme..."

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.526.601 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD

ACCIONANTE: YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00360 00

ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

"La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide".

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

ACCIONANTE: YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00360 00

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No.94.526.601, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

ACCIONANTE: YEFERSON MOSQUERA MOSQUERA

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00360 00

Juez Circuito

Laboral 017

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c226af4ff8357895885661e42e932300abb3254e8908e9d984079a8a9b45af09

Documento generado en 09/08/2021 09:02:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica